

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 422

17 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Pérez Soto*

*Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 1 y 2 de la Ley 134-1998, según enmendada, conocida como "Ley de la Licencia a los Empleados Públicos para Visitar las Escuelas de sus Hijos"; enmendar el acápite 6 del subinciso b, del inciso 6, de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de atemperar el periodo concedido para ejercer la licencia de visita escolar que poseen los empleados públicos, según lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos e hijas y conocer sobre su aprovechamiento escolar; y para otros asuntos relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 134-1998, concedió a los empleados públicos una licencia de visita escolar para que puedan comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos e hijas y conocer sobre su aprovechamiento académico. Luego, la Ley 95-2022, enmendó la Ley 134-2018 para aumentar las horas que otorgaba la licencia especial a los empleados públicos para visitar las escuelas de sus hijos, de dos (2) horas al comienzo y final de cada semestre escolar, a cuatro (4) horas al comienzo y final de cada semestre escolar, según lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

El inciso (e), de la Sección 7 del Art. 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, establece que, "...Todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, tendrá derecho a cuatro (4) horas laborables, sin reducción de paga ni de sus balances de licencias, durante el comienzo de cada semestre escolar y cuatro (4) horas laborables al final de cada semestre escolar para comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos y conocer sobre el aprovechamiento escolar de éstos. No obstante a lo anterior, todo empleado cuyos hijos se encuentren registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación tendrá hasta diez (10) horas por semestre para que puedan acudir a realizar gestiones relacionadas con sus hijos."

A pesar de que la Ley 95-2022 incorporó, conforme a la Ley 26-2017, el aumento de dos (2) a cuatro (4) horas laborales, al comienzo y al final de cada semestre escolar, no incluyó lo establecido en cuanto a que "...No obstante a lo anterior, todo empleado cuyos hijos se encuentren registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación tendrá hasta diez (10) horas por semestre para que puedan acudir a realizar gestiones relacionadas con sus hijos."

De la misma forma ocurrió con la Ley 8-2017, según enmendada, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico." La referida ley no contiene en su inciso 6, de la Sección 9.1 del Artículo 9, lo establecido en la Ley 26-2017, según enmendada, en cuanto a las horas por semestre con las que cuentan los padres cuyos hijos se encuentran registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.

Para cumplir a cabalidad con lo establecido en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", es pertinente enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 134-1998, conocida como la "Ley de la Licencia a los Empleados Públicos para Visitar las Escuelas de sus Hijos"; así como el inciso 6, Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, conocidas como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de

incluir lo establecido en el inciso e, de la Sección 7 del Artículo 2.04 en la Ley 26-2017, según enmendada, en cuanto a las horas con las que cuentan los padres cuyos hijos se encuentran registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación para que puedan acudir a realizar gestiones relacionadas con sus hijos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 134-1998, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de la Licencia a los Empleados Públicos para Visitar las Escuelas de  
3 sus Hijos" para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.- Todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus  
5 instrumentalidades y corporaciones públicas, tendrá derecho a cuatro (4) horas  
6 laborables, sin reducción de paga ni de sus balances de licencias, durante el comienzo  
7 de cada semestre escolar y cuatro (4) horas laborables al final de cada semestre escolar  
8 para comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos y  
9 conocer sobre el aprovechamiento escolar de éstos. *No obstante lo anterior, todo empleado*  
10 *cuyos hijos se encuentren registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento*  
11 *de Educación tendrá hasta diez (10) horas por semestre para que puedan acudir a realizar*  
12 *gestiones relacionadas con sus hijos."*

13 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 134-1998, según enmendada,  
14 conocida como "Ley de la Licencia a los Empleados Públicos para Visitar las Escuelas de  
15 sus Hijos" para que lea como sigue:

16 "Artículo 2. - Se autoriza a los departamentos, agencias e instrumentalidades del  
17 Gobierno de Puerto Rico a concederle a sus empleados, incluyendo todos los empleados  
18 probatorios, regulares, de confianza, transitorios e irregulares que tengan hijos e hijas

1 menores de edad en escuelas públicas o privadas, ya sean maternas, primarias o  
2 secundarias, sin reducción de su paga o de sus balances de licencias, cuatro (4) horas  
3 laborables al principio y al final de cada semestre escolar para atender las necesidades  
4 educativas de sus hijos e hijas. *No obstante lo anterior, todo empleado cuyos hijos se*  
5 *encuentren registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación*  
6 *tendrá hasta diez (10) horas por semestre para que puedan acudir a realizar gestiones*  
7 *relacionadas con sus hijos. Estarán exentos de este beneficio las personas que prestan*  
8 *servicios por contrato."*

9 Sección 3. - Se enmienda el acápite 6 del subinciso b, del inciso 6, de la Sección 9.1  
10 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la  
11 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto  
12 Rico" para que lea como sigue:

13 **"Artículo 9. – Beneficios marginales**

14 **Sección 9.1.**

15 Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios diferentes a los  
16 aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los reglamentos, normativas o  
17 convenios que así los honren, así como a aquellas leyes de emergencia que sean  
18 promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen serán de aplicación prospectiva solo  
19 para los empleados de nuevo ingreso al Gobierno, salvo el beneficio de licencia de  
20 paternidad, licencia de maternidad y licencia especial con paga para la lactancia, los  
21 cuales se aplicarán a todo(a) empleado(a) público(a).

1 Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y efectos  
2 trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una administración de  
3 recursos humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes normas:

4 Los beneficios marginales serán:

5 1. ...

6 2. ...

7 3. ...

8 4. ...

9 5. ...

10 6. Licencias sin paga

11 a. ...

12 b. Además de las licencias sin paga que puedan otorgarse por cada Agencia  
13 mediante reglamento, se concederán las siguientes:

14 1. ...

15 2. ...

16 3. ...

17 4. ...

18 5. ...

19 6. Además se concederán licencias especiales por causa justificada, con o  
20 sin paga, según fuera el caso, tales como, pero sin limitarse a: licencia  
21 para fines judiciales; licencia con sueldo para participar en actividades  
22 en donde se ostente la representación del país; licencia militar; licencia

1 de cuatro (4) horas laborables al principio y al final de cada semestre  
2 escolar para asistir a la escuela de sus hijos y conocer del  
3 aprovechamiento escolar, *no obstante lo anterior, todo empleado cuyos*  
4 *hijos se encuentren registrados en el Programa de Educación Especial del*  
5 *Departamento de Educación tendrá hasta diez (10) horas por semestre para*  
6 *que puedan acudir a realizar gestiones relacionadas con sus hijos; licencia*  
7 *para vacunar a sus hijos; licencia por servicios voluntarios a los Cuerpos*  
8 *de la Defensa Civil en casos de desastre; licencia para prestar servicios*  
9 *voluntarios a la Cruz Roja Americana; licencia deportiva y licencia*  
10 *para donar sangre. Disponiéndose que las referidas licencias se*  
11 *regirán por las leyes especiales que las otorgan mediante*  
12 *reglamentación.”*

13 Sección 4.- Cláusula Derogatoria.

14 Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las  
15 disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal  
16 incompatibilidad.

17 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad.

18 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
19 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni  
20 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
21 parte específica de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
22 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera

1 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
2 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas  
3 personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad  
4 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
5 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
6 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o,  
7 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
8 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
9 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

10 Sección 6.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.